

Tribunal Electoral Departamental
ORURO

RESOLUCIÓN TEDO-SP N° 038/2025
Oruro, 26 de febrero 2025

VISTOS: El Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 10/2025 de 18 de febrero, relativo a la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa en el **ÁREA MINERA PARCO ABAJO**, Actor Productivo Minero (APM) **EMPRESA MINERA NISQA LOS ASOCIADOS S.R.L.**, los antecedentes cursantes, lo expuesto en Sala Plena y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I.- (ANTECEDENTES):

El **INFORME TÉCNICO de observación y acompañamiento de consulta previa TEDO-SIFDE-OAS N° 10/2025**, describe el proceso de acompañamiento y observación a la Consulta Previa del Área Minera denominada "**Parco Abajo**":

Inicio del proceso de consulta previa.- Mediante Resolución Administrativa AJAM-DEP-OR/CAM/RES-ADM/51/2024, de 16 de septiembre 2024, dispone el inicio del procedimiento de consulta previa, señalando como la primera reunión deliberativa para el 7 de noviembre de 2025 en la comunidad de Parco Abajo del municipio de Challapata, provincia Abaroa del departamento de Oruro.

Identificación de los sujetos de consulta.- Por el "INFORME SOCIAL AJAM/DFCCI/CAM/INFS/39/2024" de 3 de octubre 2024 e informe complementario "INFORME SOCIAL AJAM-DFCCI/CAM/INFS/18/2024" de 3 de julio de 2024, se tiene los siguientes datos: **Operador Minero Productivo:** Empresa Minera "NISQA LOS ASOCIADOS" S.R.L. **Área Minera:** "PARCO ABAJO", **Número de cuadrículas solicitadas:** dos (2) cuadrículas mineras, **Comunidades identificadas como sujetos de consulta:** Autoridades de la comunidad de Parco Abajo, provincia Eduardo Abaroa del departamento de Oruro.

Del acompañamiento a las reuniones de Consulta previa y de los Acuerdos y/o Consensos.- El Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 10/2024 da cuenta de: la Primera Reunión Deliberativa, que se llevó a cabo el día 7 de febrero del 2025, llevado a cabo en la comunidad de Parco Abajo con el APM, las autoridades comunales y técnicos de la AJAM el mismo concluyó con la suscripción del "Acta de Acuerdo de la Reunión de Deliberativa".

Análisis de los criterios para la observación, acompañamiento y conclusión.- Finalmente, el Informe Técnico TEDO-SIFDE-OAS N° 10/2025, procedió a la valoración de cumplimiento de los criterios mínimos en los procesos de observación y el acompañamiento a la consulta previa, concluye que:

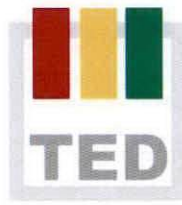
"Finalizada la fase de reunión deliberativa de consulta previa realizada en la **Comunidad Parco Abajo**, ubicada en el Municipio de Challapata, Provincia Abaroa del Departamento de Oruro, los antecedentes del presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta, la observación y acompañamiento a la consulta previa para la verificación del cumplimiento de los criterios para la observación el acompañamiento en procesos de consulta previa en el área minera denominado "**PARCO ABAJO**", de la observación y acompañamiento a la primera reunión deliberativa de consulta previa los criterios mínimos tomados en cuenta son; **a. Buena fe, b. Concertación, c. Informada, d. Libre, e. Previa y f. Respeto a las normas y procedimientos propios**, y se **CONCLUYE** que:

SE CUMPLIÓ los criterios mínimos de; **Buena fe, Concertación y Previa**, entre tanto **NO SE CUMPLIÓ** los criterios de; **Informada, Libre, y Respeto a las normas y procedimientos propios**" (sic).

Asimismo, el citado Informe Técnico de observación y acompañamiento a proceso de Consulta Previa convocada por la AJAM a solicitud de la Empresa Minera "NISQA LOS ASOCIADOS" S.R.L., llevado a cabo en la **comunidad de Parco Abajo**, respecto al Área Minera denominado "**Parco Abajo**", que conforme el artículo 19.III del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa, recomienda su aprobación por Sala Plena del TED Oruro. Por otra parte, recomienda INSTRUIR la remisión del expediente y la Resolución de Sala Plena, conforme el Instructivo TSE-PRES DN-SIFDE N° 13/2022 de 22 de marzo de 2022 en concordancia con el artículo 20 del citado Reglamento, así como se autorice su publicación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

CONSIDERANDO II.- (FUNDAMENTOS JURÍDICOS APLICABLES A LOS PROCESOS DE CONSULTA PREVIA):

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su Artículo 30. II numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: "*A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o*



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**"; ahora con respecto al alcance de la consulta previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, tiene el deber de "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El **Bloque Constitucional** reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el **Convenio 169** sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su **artículo 6.1 inciso a)** señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su **art. 15. 2.** "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

El "**Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa**", aprobado por **Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021**, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El **art. 9.II** del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

En mérito a ello el referido Reglamento, en su **art. 11.I**, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)".

Bajo las condiciones establecidas precedentemente, conforme determina el **parágrafo III del art. 19** la Aprobación de Informe "En los procesos de consulta previa realizados en el nivel departamental, la o el coordinador del SIFDE departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución", previsión reglamentaria que es compatible con el **art. 41 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral**, establece que: "Luego de la observación y acompañamiento el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) elaborará un informe de Acompañamiento en el que se señalará los resultados de la consulta previa", a su turno el TSE remitirá una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

En lo principal y en el análisis de fondo se tiene la previsión establecida en el **art. 5 en sus párrafos I y II del citado Reglamento** que establece los criterios mínimos a ser tomados en cuenta como el de: **BUENA FE, CONCERTACIÓN E INFORMADA, LIBRE, PREVIA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** que deben ser de observancia obligatoria durante la observación y el acompañamiento en los procesos de consulta previa.

CONSIDERANDO III.- (ANÁLISIS DEL PROCESO DE CONSULTA PREVIA EN EL ÁREA MINERA “PARCO ABAJO”, – APM “EMPRESA MINERA “NISQA LOS ASOCIADOS” S.R.L.):

En base a los antecedentes señalados, la normativa legal citada, vinculada a los procesos de consulta previa, corresponde a Sala Plena del TED Oruro analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDO-SIFDE-OAS N° 10/2025, siendo oportuno considerar los aspectos que contiene dicho informe, en el marco del artículo 18.II del Reglamento para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa; al respecto, se tiene que el informe cuenta con los antecedentes, marco legal, desarrollo y acompañamiento y observación al proceso de consulta previa (relación de actuaciones) y el análisis de los criterios, conclusión y recomendaciones. Por lo que, finalizada la fase de la Primera reunión deliberativa de consulta previa realizada en la comunidad de Parco Abajo, municipio de Challapata provincia Eduardo Abaroa del departamento de Oruro, concluyen con la suscripción de la firma del “Acta de Acuerdo de la Reunión de Deliberativa”.

Bajo lo precedentemente referido y en aplicación de los derechos colectivos de los pueblos indígena originario campesinos descritos en los Fundamentos Jurídicos de la presente Resolución; conviene, colocar de relieve el análisis de los criterios mínimos de: a. Buena fe, b. Concertación, c. Informada, d. Libre, e. Previa y f. Respeto a las normas y procedimientos propios, para la observación y acompañamiento, su cumplimiento en procesos de consulta previa por actividades mineras. A ese respecto, el actor productivo minero Empresa Minera “Nisqa Los Asociados” S.R.L., dentro el Área Minero “Parco Abajo”, de dos (2) cuadrículas mineras y de conformidad a los antecedentes del Informe Técnico referido, inherentes al procedimiento de observación y acompañamiento a la consulta previa para la verificación del cumplimiento de los criterios mínimos referidos en procesos de consulta previa en el área minero señalado, se **CONCLUYE** que: **SE CUMPLIÓ** los criterios mínimos de; Buena fe, Concertación y Previa, entre tanto **NO SE CUMPLIÓ** los criterios de; Informada, Libre, y Respeto a las normas y procedimientos propios”. **CRITERIOS MINIMOS DE OBSERVACIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN PROCESOS DE CONSULTA PREVIA**, establecidos en el “Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa”, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por Resolución de Sala Plena TSE N° 098-A/2021 del 06 de abril de 2021.

En consecuencia, conforme la recomendación emitida por el Informe TEDO-SIFDE-OAS N° 10/2025, este Tribunal determina aprobar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al proceso de consulta previa, convocado por la AJAM a solicitud del APM Empresa Minera “Nisqa Los Asociados” S.R.L., dentro el área minera “Parco Abajo”, realizada en la comunidad de Parco Abajo, municipio de Challapata, Provincia Eduardo Abaroa del departamento de Oruro; asimismo, se dispone la remisión del original y copias legalizadas de la Resolución y el resumen del Informe Técnico al Tribunal Supremo Electoral y la autorización para su publicación en la página web del Órgano Electoral Plurinacional.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa TEDO-SIFDE-OAS N° 10/2025, relativo a observación y acompañamiento al proceso de consulta previa solicitada por el APM Empresa Minera “Nisqa Los Asociados” S.R.L., dentro el área minera denominada “Parco Abajo”, de dos (2) cuadrículas mineras, proceso de consulta previa llevado a cabo en la comunidad de Parco Abajo, municipio de Challapata, provincia Eduardo Abaroa del departamento de Oruro.

SEGUNDO: Se **DISPONE** que el SIFDE Oruro remita el expediente y la presente Resolución un (1) ejemplar original y cuatro (4) copias legalizadas, al Tribunal Supremo Electoral, para que esta instancia remita las copias legalizadas a las instancias que corresponda, conforme lo establece el INSTRUCTIVO TSE-PRES DN-SIFDE N° 13/2022 de 22



Tribunal Electoral Departamental
ORURO

de marzo, en concordancia con el artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa".


TERCERO.- DISPONER que el SIFDE Oruro en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.


CUARTO.- AUTORIZAR a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se difunda la presente "Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual" en la página web del Órgano Electoral Plurinacional (<https://www.oep.org.bo/>), conforme lo previsto en el párrafo II, artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

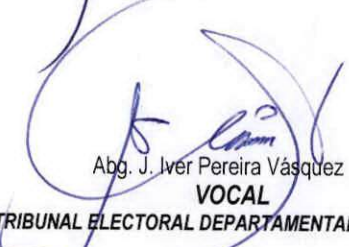
QUINTO.- Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Oruro.


No intervienen la Vocal Abg. Zelma J. López Mamani por estar con permiso sin cargo a vacación.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CUMPLASE Y ARCHÍVESE.


MSc. Abg. Limber Arroyo Martínez
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Lic. Rudy Nelson Huayllas Huarachi
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


Abg. J. Iver Pereira Vásquez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO


MSc. Lic. Amelia Gutiérrez Choque
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO

Ante mí:


Abg. Rubén J. Huayllani Huarachi
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE ORURO